----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. A. c/ P. D. M. S.A s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 433 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 125.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 114, que fuera concedido a fs. 117, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 111/113 que hizo lugar a la demanda instaurada por R. A. V. y condenó a P. del M. S.A. a pagar en el plazo de diez días la suma de pesos doscientos quince mil cuatrocientos dieciséis con cincuenta y ocho centavos ($215.416,58), con más los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros se devengó y hasta su efectiva percepción por el actor, y asimismo ordenó a la demandada para que dentro del término de cinco días de notificada haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 L.C.T., imponiendo las costas a la demandada vencida. ----------

------Asimismo, el Dr. E. A. M., por derecho propio, a fs. 115 apeló los honorarios regulados a su favor por estimarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 117.---------

------La expresión de agravios de la sociedad luce a fs. 118/vta., el traslado conferido a fs. 119 fue evacuado por su contraria a fs. 120/vta., y la recurrente impugna la condena al pago de la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. por resultar arbitraria ya que el reclamo es desmesurado y lo que se buscó fue un enriquecimiento sin causa. Solicita se revoque la decisión por resultar injusta su imposición ya que se violó el principio de congruencia y el derecho de defensa. Manifiesta que puso a disposición del trabajador el certificado notificando de ello al domicilio que brindara que resultó equivocado por su exclusiva culpa. Agrega que por eso no pudieron entregarlo cuando fueron intimados, sin perjuicio de acompañarlo junto con la contestación de demanda. Agrega que el juez fundó su decisión en que no era relevante si fue o no entregado ya que, como hizo lugar a las diferencias salariales, los datos consignados en el mismo no eran correctos. Expresa que la violación al principio de congruencia es palmaria ya que se reclama la multa por un motivo y se condena por otro. Reitera que más allá de ello la multa no resulta procedente ya que pusieron a disposición del actor el certificado y luego lo entregaron. Solicita se revoque la sentencia apelada dejando sin efecto la multa

impuesta, con costas al actor. ----------
------A su turno, el actor al contestar el traslado conferido señala que la demandada al momento de promoverse la demanda no había hecho entrega del certificado y recién lo hizo al contestar sin cumplir los requisitos legales. Cita fallo de esta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postura. Peticiona se confirma la sentencia en todas sus partes, con costas a la contraria. ----------
------2. Señalo en primer lugar que las manifestaciones realizadas en el sentido que la sentencia es arbitraria, que el reclamo es desmesurado y que con ello se buscó un enriquecimiento sin causa, son meras generalizaciones, en todo caso apreciaciones personales que carecen de sustento, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender.----------
------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------
------En cuanto a que la empleadora puso a disposición del trabajador el certificado de trabajo, en reiteradas oportunidades señalé que el art. 80 de la L.C.T, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, le impone una obligación de hacer al empleador consistente en la “... entrega de la constancia o del certificado ...” que no puede suplirse con la mera puesta a disposición pues ello en definitiva no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación. Así, no resulta suficiente con poner a disposición el certificado de trabajo para liberarse de la obligación que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente deberá consignar el mismo judicialmente. ----------
-----Y tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y fallos citados). Agrego también que a los fines de constituir en mora al acreedor el ofrecimiento del deudor debe traducirse en un *acto real*; no basta la mera declaración de voluntad aunque ésta llegue a conocimiento del acreedor, y por no implicar un *acto real* se consideró que no constituyen ofertas reales los ofrecimientos verbales o telegráficos (Wayar, Ernesto C., “El pago por consignación”, Depalma, 1983, pág. 133). Además no resulta suficiente que el lugar de cumplimiento de la prestación sea el domicilio del empleador que tiene a su cargo la prestación, pues la inconcurrencia del acreedor no exonera al deudor de la carga de probar su inculpabilidad. Y no cabe duda que, *coopere o no coopere el acreedor*, el deudor debe demostrar que la causa del retardo *no le es imputable* (Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Lexis Nexis Argentina, 2007, págs.

567 y 579, respectivamente). Así, la eventual falta de cooperación del acreedor al no concurrir a ese domicilio a fin de recibir en este caso el certificado de trabajo no libera al deudor de la carga de invocar y probar que no le es imputable el incumplimiento, por lo que estimo que para un deudor diligente la única forma de liberarse de su obligación en caso de que su acreedor no concurriera su domicilio era arbitrar las medidas necesarias para cumplir con su obligación mediante la consignación oportuna del certificado de trabajo lo que no sucedió en este caso. En tales condiciones, la obligación de entregar el certificado de trabajo no se suple con la mera puesta a disposición como pretende la sociedad, pues reitero tal manifestación no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación de entrega. ----------

------Es criterio de esta sala “B”, c. 136/09, S.D.L. 42/09, c. 11/10, S.D.L. 02/10, c. 73/13, S.D.L. 16/13, c. 66/14, S.D.L. 08/14. ----------

------Por ello, se rechaza el argumento desplegado en cuanto a que la puesta a disposición del certificado de trabajo por la mera notificación en un domicilio que resultó equivocado derive en la exclusiva culpa del actor. ----------

------En lo que hace a la presentación del certificado de trabajo al momento de la contestación de la demanda, cabe precisar que tal presentación resulta extemporánea.-

------Para ello tengo en cuenta que es presupuesto de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. cursar en tiempo oportuno la intimación extrajudicial (art. 3 del Decreto 146/01).----------

------En tal sentido, la patronal admitió que el vínculo laboral finalizó el 03/04/2017 (ver contestación, p. IV.2, fs. 47), por lo que el requerimiento formulado a ésta por el hoy actor según telegrama que luce a fs. 5 de fecha 12 de septiembre de 2017 (documental que no fuera negada al contestar demanda, ver p. III, fs. 47) a fin de que se le entregue el certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T. se cursó oportunamente de acuerdo a lo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) toda vez que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

------Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo, por lo que la referida intimación cumplió con ese recaudo. ----------

------En esa dirección, finalizado ese plazo el trabajador se encuentra habilitado para cursar a su ex-empleador el necesario requerimiento, el que deberá ser por un término mínimo de dos días hábiles que correrán desde el día siguiente al de la recepción de la intimación. De ese nuevo régimen se sigue que el empleador quedará constituido en

mora por efecto de la interpelación y si no cumple dentro del plazo otorgado, su exdependiente le podrá reclamar esa suerte de pena privada que la ley -llamándola sanción- establece a su favor (Loustanau, Eduardo A., “La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del artículo 80 de la L.C.T. (T.O.)”, La Ley 2005-A, 1417).----------Así, ese requerimiento resultó oportuno ya que se cursó mediante intimación extrajudicial fehaciente en el plazo fijado por el citado decreto, por lo que la omisión en que incurriera la empleadora no se suple con su presentación al momento de contestar demanda. ----------Por eso se expresa que de acuerdo con la regla del nuevo párrafo incorporado al art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.), la consecuencia jurídica de *la omisión del empleador* de cumplir con su obligación de entregar las constancias documentadas o *de otorgar el certificado de trabajo, dentro del plazo legal de dos días hábiles*, consiste en la imposición del pago, a favor del trabajador, de una suma equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual de éste (Ackerman, Mario E., “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 552). *Transcurridos los plazos legales* para la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, *el trabajador se hace acreedor de una indemnización* cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual (Ackerman, Mario E., Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. III, pág. 67). En el mismo sentido se señala que *si el empleador no hiciera entrega* de la constancia documentada de los ingresos de los fondos de seguridad social por su parte y los sindicales a su cargo, como obligado directo o como agente de retención o *del certificado ... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último* (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 477) (la cursiva me pertenece). ----------Por tales fundamentos, la consignación tardía en sede judicial del certificado de trabajo que efectuara la demandada al contestar demanda, no obsta a la procedencia de la indemnización y tampoco su eventual retiro sin reserva que posteriormente pudiere efectuarse, pues la empleadora al contestar demanda ya estaba en mora. Añado que una eventual falta de cuestionamiento del trabajador no excusa a la patronal del pago de la indemnización ya que el art. 80, último párrafo, de la L.C.T. establece además sanciones conminatorias para hacer cesar la conducta omisiva de la empleadora. Dicho de otro modo. Sin perjuicio de que el trabajador se haga acreedor a la indemnización, la normativa prescribe también sanciones tendientes a que obtenga su certificado de trabajo (“Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial

competente”).----------

------A todo evento señalo que, aún cuando el certificado de trabajo se hubiera entregado oportunamente lo que descarto, igual resulta procedente la indemnización cuando esa documental resulte defectuosa en cuanto a los datos que deben figurar y ese también es el caso de autos.----------

------Al respecto, sabido es que el cumplimiento de la obligación de hacer se entiende perfeccionada cuando la información resulta veraz, por lo que si la misma es inexacta no hay cumplimiento. ----------

------Es criterio sentado por esta sala B, ya en c. 19.766, S.D.L. 54/04, reiterado en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 22.440, S.D.L. 73/2007, y c. 22.527, S.D.L. 14/08. Es que, la obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la L.C.T. y que nace de la extinción del contrato de trabajo es la de otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida. *Y esa obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad sobre todas las circunstancias indicadas en la norma. No habrá cumplimiento si la información fuera inexacta o incompleta* (Ackerman, Mario, comentario ya citado, D.T. 2001-A, 541) (la cursiva me pertenece). -

------Por eso, acreditada la real remuneración que el actor debió percibir y condena dispuesta en tal sentido (ver fallo: Devengado $102.616,58, Percibido $56.440, Diferencia $46.216,58), aspecto del decisorio que adquirió firmeza por no haberse formulado agravio alguno, es evidente que el certificado de trabajo recién acompañado extemporáneamente con la contestación de demanda, tampoco cumple con el deber de informar con veracidad. ----------

------Es criterio de esta sala “B”, recientemente en c. 340/18, S.D.L. 16/19.----------

------Por eso, también se desestima esa porción del agravio. ----------

------Finalmente, no se advierte cuál es la violación del principio de congruencia que invoca la apelante ya que la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. fue un rubro reclamado en demanda (ver liquidación, p. IV, fs. 31 vta., p. F), por lo que los fundamentos expuestos en la sentencia aún cuando sean distintos a los formulados por las partes no hacen a ese principio sino a la regla *iura novit* curia. ----------

------Conforme al principio iura novit curia el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 420 y cita de fallos). El iura novit curia consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar

la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente). Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249).----------

------En síntesis, el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Por tanto, existe un equilibrio necesario entre la atribución del juez de aplicar el derecho, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de los litigantes, y el imperativo de no alterar la acción ejercida en juicio, sin que ninguna de tales directivas enerve el funcionamiento de la otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños. 3 El proceso de daños”,
Editorial Hammurabi, 1997, págs. 241/242). ----------

------Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos por la demandada apelante.

------3. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. A. M. a fs. 115 por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido a fs. 117. ----------

-----En tal sentido, al citado profesional en su calidad de apoderado del actor se le reguló

por sus tareas de primera instancia un 40% del 17% regulado al Dr. W. M. C. D., o sea un 6,8%, y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, de modo que este último porcentaje asciende al 5,6%, por lo que la regulación practicada no resulta baja sino por el contrario superior a la que esta sala “B” establece. Por eso, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el Dr. E. A. M., el porcentaje establecido en esta causa del 6,8% (40% de 17%) no resulta bajo, y ello conduce a mantener tales emolumentos. ----------

------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido a fs. 115, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

------4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, y del Dr. D. A. E. P., letrado patrocinante de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,68% y 2%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

------En virtud de que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado una clara reseña de la sentencia de origen de fs. 111/113 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 118/vta. y la respuesta a los mismos por parte de la actora a fs. 120/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el colega preopinante, para un mejor seguimiento del decisorio.----------

------1) Habré de compartir lo expuesto por el colega preopinante en cuanto a que las manifestaciones acerca de que el decisorio es arbitrario, que el reclamo de la actora resulta desmesurado y que la misma buscó un enriquecimiento sin causa (ver fs. 118, pto. Objeto, 2do., anteúltimo y último párrafos), se tratan de meras consideraciones personales que no importan crítica alguna a la sentencia. Es que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros). ----------

------Asimismo se invoca que se puso a disposición del actor el certificado de trabajo,

notificándolo en el domicilio equivocado brindado por la contraria, de allí que no pudo entregarlo y no obstante ello lo acompañó con la contestación de la demanda (ver fs. 118 vta., 2do. párrafo). Al respecto he sostenido con anterioridad en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 42/09 y SDL N° 08/14, que se ha entendido que resulta procedente la condena a abonar la multa del art. 45 de la ley 25345 por el hecho de que el empleador no haya entregado el certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (conf. CN.Trab., sala VII, 27/12/02, in re: “Fiorio, Mirta E. c/ Brewda Construcciones S.A.” y 12/03/03 in re: “García, Roberto c/ Pentars S.R.L., RDLSS, 2003-230). En el mismo sentido se decidió que transcurridos los treinta días desde el despido del actor, el demandado se encontraba en mora respecto de su obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (conf. dec. 146/2001), por lo que la puesta a disposición realizada con posterioridad y entrega de los mismos en la audiencia de conciliación obligatoria no obsta a la procedencia de la indemnización emergente del art. 45 de la ley 25345 (conf. CN.Trab., sala VII, 27/11/02, in re: “Toledo, Oscar E. c/ Seguridad Grupo Maipú S.A., RDLSS, MJ, 2005-219).----------

------En cuanto a que se adjuntó el certificado al contestar la demanda, debe recordarse que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el

trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

------En consecuencia de lo expuesto, siendo doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto, fue cumplida por el accionante. Es que la demandada admitió que el distracto se produjo el 03/04/17 (ver fs. 47, pto. IV, 2), por lo que la intimación del actor del 12/09/17, a fin de que se le entregue el certificado resultó temporáneo (ver fs. 05), no habiéndose negado su recepción por la demandada (ver fs. 47, pto. III). En consecuencia no habiéndose entregado el certificado el cuestión en el plazo de dos días luego de haber recibido la intimación, como lo dispone el art. 80, último párrafo de la LCT, su adjunción al contestarse demanda deviene extemporánea.-

------2) Como destaca el Dr. Vergara, a todo evento el certificado entregado debe contener la información veraz, correspondiente a la realidad del vínculo laboral. Y dado que se consintió el decisorio en cuanto a que el actor no percibía la remuneración correspondiente, dada la diferencia entre lo devengado y lo percibido (ver sentencia a fs. 112, pto. E), es claro que el certificado adjuntado no cumplía con la información correcta. Sobre la cuestión es de tener en cuenta que no cualquier certificación cumple con los requisitos previstos en el art. 80 de la LCT. En ese sentido se ha sostenido que siendo la empresa de la documentación confeccionada deficiente y defectuosa en virtud de la remuneración y fecha de ingreso ajenas a la realidad, no puede ser considerada cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la LCT (conf. CNAT., Sala VII, 10/12/04, RDLSS, MJ, 2005-215); así como que aun considerando que efectivamente extendió los certificados normados por el art. 80 de la LCT, si ellos no concuerdan con la realidad, cabe concluir que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta por la norma mencionada y, por lo tanto, la reparación debe prosperar (conf. CNAT., Sala X, 19/08/04, RDLSS, MJ, 2005-215). ----------

------Es así que resulta acertado lo concluido por el juzgador en cuanto a que resulta intrascendente si se entregó o no el certificado, dado que el mismo no fue confeccionado de acuerdo a la real remuneración que la actora debió percibir (ver sentencia a fs. 112, pto. G).----------

------Finalmente la quejosa cuestiona que se infringiera el principio de congruencia porque se reclama la multa por un motivo y se condena por otro (ver fs. 118 vta., 5to. párrafo). Al respecto he de señalar que existe una tensión entre los principios *iura novit curia* y de congruencia, y que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *"…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme*

a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes". Debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -"iura novit curia"-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S).----------

------En la especie, en la demanda se solicitó la multa prevista en el art. 80 de la LCT (ver fs. 3 vta., pto. IV, F), por lo tanto no existió infracción alguna al principio de congruencia, ya que más allá de los motivos por los que se acogió el rubro, el juez de origen no se apartó de las pretensiones deducidas por la actora. ----------

------En síntesis de todo lo expuesto es que habré de concordar en el rechazo del recurso de la demandada. ----------

------3) Queda por examinar la apelación del letrado apoderado de la actora por considerar bajos sus honorarios (ver fs. 115). Sus emolumentos fueron establecidos en el 40% del 17% determinado para el letrado patrocinante (ver sentencia a fs. 113, pto. IV de la parte resolutiva). Dado que esta Sala suele regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante, en conjunto, de la parte vencedora, en un 19,6% del monto del proceso (14% al patrocinante más el 40% por mandato al apoderado), la regulación impugnada, lejos de resultar exigua resulta por encima de la habitualmente determinada por este Cuerpo. ----------

------Por las razones brindadas es que se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

------II.- En virtud de lo todo lo razonado, coincido con el Dr. Vergara en que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas en esta sede a la demandada apelante (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

------En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito,

extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijarlos para los letrado apoderado y patrocinante del actor, Dres. E. A. M. y W. M. C. D., en conjunto, en un 6,68%; y al letrado patrocinante de la demandada, Dr. D. A. E. P., en un 2%; en ambos casos sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871). ----------

------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., en conjunto, y del Dr. D. A. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,68% y 2%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ---------

------Así lo voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

-----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida. ----------

------REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D., en conjunto, y del Dr. D. A. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,68% y 2%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA